

de una Misión, compuesta de virtuosas y abnegadas mujeres, para la catequización y reducción de los indígenas de Dabeiba a la vida civilizada, dicen ellos que el Gobierno les enseña a creer, a leer y a escribir, con el objeto primordial de que sirvan para soldados.

Es éste un nuevo motivo de emigración a las remotas selvas, que hará fracasar—Dios quiera que no—las buenas intenciones del Gobierno.

En Dabeiba, en Cañasgordas, e igualmente en esta población, es enteramente natural—y de ello nadie se escandaliza—ver partidas de indios semidesnudos y entregados—hombres y mujeres—a la embriaguez, lo que produce escenas repugnantes; pero nadie toma interés en remediar el mal, lo que a la simple vista parece empresa difícil.

Sería, pues, laudable que el Legislador colombiano, al tomar en consideración, como indudablemente lo hará para la cuestión penal, el científico y bien elaborado trabajo del señor Fiscal lo. Superior de este Distrito Judicial, se preocupará también en dictar convenientes medidas aplicables al amparo y protección de los indígenas en sus derechos civiles, dando a las autoridades norma fija para fallarles sus pleitos con los particulares, en relación con sus terrenos.

Frontino, 1914.

FELIX A. BETANCUR.

ECONOMIA POLITICA

LA RENTA DE LA TIERRA

LA GRANDE Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD

XI

En la última mitad del siglo XVIII nació Ricardo, considerado como el más célebre economista inglés, después de Adán Smith. De raza judía y de profesión agente de cambio, adquirió una gran fortuna en negocios de crédito público y se dedicó a la ciencia económica y a las discusiones financieras en el Parlamento al cual ingresó por el voto de una aldea de Irlanda. Fue este el primer publicista que habló de la teoría de la tierra o del suelo, que tanta resonancia ha tenido en el mundo, y a la cual legó su nombre.

Ya sabemos en que consiste esa teoría, que está basada en la naturaleza de las cosas, puesto que reconocido el derecho de propiedad, nada tiene de extraño que el primer ocupante de una tierra y de los agentes naturales, escoja lo mejor, y que los que vengan después tengan que resignarse a ocupar tierras de cali-

dad inferior. Lo que si debe parecer no solamente extraño, sino monstruoso, es que se pretenda, por este solo hecho, desconocer la legitimidad de la propiedad y proclamar la necesidad de que el Estado se apodere de ella.

Los postulados de Ricardo son de una perfecta exactitud, porque nadie puede, razonablemente, poner en duda: 1.o. Que el precio de una mercancía homogénea es igual, cualesquiera que hayan sido sus gastos de producción, en un mismo momento y en un mismo mercado; 2.o. Que todas las tierras no son igualmente productivas, ni tienen la misma situación respecto a los mercados de expendio. Todo lo que se ha escrito para desmentir estos hechos puede considerarse como trabajo perdido; pero del mismo modo ha sido trabajo estéril el que se ha empleado para deducir de aquellas premisas las fatales consecuencias con que los discípulos de Ricardo han pretendido falsear el derecho de propiedad y suscitar dificultades sociales y económicas.

No solamente los discípulos de Ricardo, sino también los de Malthus, economista que trató extensamente la cuestión, se valieron de la teoría de la tierra para hacer suposiciones exageradas, con los cuales se ha pretendido aterrar a la humanidad y establecer antagonismos nocivos a los verdaderos intereses de la sociedad.

Estudiada esta teoría tal, como fue expuesta por Ricardo, se ha visto que por más positiva que ella sea, no tiene en virtud de causas claras y precisas, nada que pueda alarmar, ni que produzca los resultados tan temidos por la escuela que quiso hacer de ella la causa de desastres inauditos.

Supongamos que los propietarios más favorecidos, sea por la fertilidad de sus tierras o por su buena situación, las dieran sin exigir arrendamiento alguno a agricultores que se dedicaran a su explotación; en este caso, la renta de la tierra pertenecería ya a los nuevos cultivadores, pero nada habían ganado los consumidores, dado el hecho evidente de que en un mismo momento y en un mismo mercado, los precios son iguales para artículos de igual calidad, y que esos precios deben compensar los gastos de producción y algún beneficio, a aquellos productores que están en condiciones menos favorables. La sociedad pagará, pues, los artículos que consume, a precios que remuneren el esfuerzo de aquellos productores a quienes se consideran perjudicados por la teoría de la renta de la tierra, y el beneficio mayor que obtengan los favorecidos por la mejor situación o la mejor fertilidad de sus predios, subsistirá siempre, porque depende de circunstancias que el hombre no puede hacer variar.

Lo que puede contribuir a establecerla equidad, es que por lo general los propietarios de las tierras más fértiles o mejor situadas las han obtenido de los primeros ocupantes, a precios muy superiores al valor de las tierras inferiores, y, naturalmente, deben obtener el interés del capital empleado, resultando muchas veces que el precio de sus productos no comprende aquel interés, y que sean más bien los que cultivan tierras inferiores los que devenguen de su explotación un provecho mayor. Los

buenos métodos de cultivo que se inventan todos los días, el progreso de las ciencias naturales, la construcción de buenas y económicas vías de transporte, y otras varias circunstancias, corren también los supuestos males que se hacen depender de la teoría de Ricardo.

Lo que se dice respecto de la agricultura es aplicable también a la propiedad urbana; los primeros pobladores pudieron establecerse en los lugares más centrales, y que llegaron a ser más comerciales o más deseables para habitaciones; allí los arrendamientos son más caros que en los alrededores o suburbios de la población, pero por lo general los tenedores los han obtenido de los primitivos pobladores, pagándoles el mayor valor que la situación especial les confirió. Luego vienen las contribuciones públicas, que se regulan por los productos netos de la propiedad, y se acaba por establecer un sistema que consulta la justicia y que hace nula la influencia de la llamada teoría de la tierra. Son fenómenos naturales que se cumplen a despecho de todo, y de los cuales no se pueden deducir en justicia teorías especiosas que socaven el orden social.

Otra cuestión ha sido motivo de controversia entre los economistas, es la de fijar la importancia que tenga la gran propiedad sobre la pequeña, o viceversa. Está demostrado por la experiencia que tanto la grande, como la media y la pequeña propiedad, presentan ventajas económicas y sociales que hacen desear que ninguna de ellas desaparezca. En cuanto a su clasificación, no existen reglas especiales, pero el sentido común basta para dar a cada propiedad el título que le corresponde; será pequeña aquella propiedad que explota solo o con sus hijos el propietario, en la cual está generalmente su casa de habitación, y que proporciona el sustento de su familia; se llamará grande la propiedad que tiene cien o más fanegadas de tierra, que se administra por contratos con arrendatarios o con directores que emplean considerable número de obreros asalariados; y se dirá que es media la propiedad que se aparta tanto de la grande como de la pequeña. La propiedad del subsuelo ha sido también causa de opiniones contradictorias y de disposiciones opuestas en las diversas legislaciones. En los países de raza anglosajona, que son los que tienen yacimientos mineros más abundantes, prevalece la teoría de que las minas pertenecen al dueño del terreno. En Inglaterra el propietario del suelo lo es también del subsuelo, lo mismo que en todas las colonias inglesas; en los Estados Unidos la propiedad del subsuelo es inseparable de la del suelo. En Rusia para las minas que no pertenecen al Estado, rige la misma legislación. En España el que pide una concesión de minas la obtiene, pero tiene que entenderse con el propietario. En Francia el sistema que prevalece es el de que las minas son una riqueza independiente del suelo y que por no pertenecer a nadie, el Gobierno puede concederlas a los particulares; en todo tiempo, ellas han sido el objeto de una concesión oficial. El derecho que la ley se ha reservado se funda en que generalmente las riquezas minerales no son ni siquiera sospe-

chadas, sino largo tiempo después de haberse constituido la propiedad del suelo, y de ahí ha venido la idea de adjudicarlas al que las descubre. Es el mismo sistema de las colonias hispano-americanas. El sistema de adjudicación al descubridor no es más ventajoso económicamente que el de reconocer al dueño del suelo como dueño exclusivo del subsuelo, porque bien puede suceder que el adjudicatario tenga menos recursos y capacidades para el trabajo de la mina que el dueño del suelo. Tal vez al descubridor pudiera corresponderle una indemnización por su trabajo de descubrimiento, porque con esto ha rendido servicio a la sociedad, pero no parece que deba atribuírsele toda la propiedad de la mina. Las minas sea que se exploten o nó, pagan impuestos algunas veces muy fuertes.

La propiedad, que es uno de los más sagrados derechos del hombre, y que merece más la atención de los poderes públicos, sería más perfecta y sólida, si se le suprimieran las restricciones, que con respecto al subsuelo existen en algunos países; no sabemos que halla razones especiales para mantener las ideas que sobre el particular prevalecen en las colonias españolas, y nada autoriza la creencia de que siendo el subsuelo inseparable del suelo, en cuanto al derecho de dominio, las minas dejaran de trabajarse, porque lo que la experiencia prueba es que uno de los sentimientos más desarrollados en el hombre es el amor a la riqueza, y por naturaleza se va en pos de ella a donde quiera que piensa que puede existir.

EL SALARIO

XII

El salario, o sea la remuneración que se otorga al que ejecuta un trabajo, es un sistema de amplia aplicación, se relaciona tan íntimamente con la vida social que bien puede decirse que es el contrato más general entre los hombres.

El salario no lo devenga solo el obrero que se obliga con un patrón a ejecutar determinada obra, o a emplear su habilidad y su esfuerzo muscular durante cierto número de horas en la ejecución de un trabajo; el salario es la forma de retribución que se usa en las profesiones y ocupaciones más variadas, en todas partes y en todas las condiciones de la vida humana. Si un obrero manual recibe su salario por días o por horas, el empleado lo recibe por meses, el médico por visitas, el sastre por la obra ejecutada, etc. etc.

No siendo posible que todos los hombres posean los elementos necesarios para constituirse en productores autónomos, y siendo por otra parte indispensable que cooperen con su trabajo a la producción, resulta que habrá siempre personas que alquilen su fuerza o sus especiales aptitudes para un servicio, bien sea por un tiempo determinado, por una forma que den a la materia, o por un acto profesional, y de aquí ha nacido el salario. Este tiene, pues, las formas de tiempo y de ocupación o

tarea, distinción que conviene tener presente para apreciar su naturaleza.

Cuando se paga un salario por la duración del trabajo, el que lo paga toma por base la probable productividad del trabajo del obrero, y cuando se refiere a la tarea, es el obrero el que exige una remuneración equivalente al tiempo que supone va a necesitar para la ejecución de la obra; así, pues, el salario está siempre en relación con el tiempo, pero con esta diferencia: en el primer caso, es decir, cuando la remuneración debe hacerse por tiempo, el patrón sufre los riesgos de que el trabajo se lleve más tiempo del que se había calculado; y en el segundo, o sea cuando la remuneración sea por una tarea o un *destajo*, es el obrero el que sufre las consecuencias de que la obra exija mayor tiempo del que se presumía. Por esto parece preferible al obrero que se le pague su trabajo por tiempo y no por tarea; pero en cambio, este último sistema tiene para el obrero la ventaja de que el trabajo queda bajo su responsabilidad, lo que es un poderoso estímulo del interés personal, puesto que todos tratarán de ganar lo más posible, y a la vez es preferible también para el patrón, por que se ahorra la pena de luchar constantemente contra la pereza y mala voluntad del obrero, y de tener que estar vigilándolo, una vez que está demostrado por la experiencia, que el obrero por tiempo, trata en general, de hacer menos trabajo del que pudiera hacer. Sin embargo, ninguna de las dos formas parece llamada a desaparecer, porque hay muchos servicios que no pueden contratarse por tareas. Quizá podría mejorarse el sistema de salario por el trabajo al día, estipulando uno más elevado para el obrero que trabaje más, o estableciendo primas adicionales al salario o una participación en las utilidades; en las industrias en grande, la experiencia ha enseñado el medio de salvar, al menos en parte, los inconvenientes de la retribución de los obreros; pero éste siempre será asunto en que la moral juega un gran papel.

No puede pensarse en la supresión del salario de los obreros, porque eso equivaldría a someterlos a los riesgos industriales, en vez de asegurarles el pago de su trabajo sea cual fuere la suerte de la empresa que los ocupa; si no existiera este sistema, los obreros que no poseen capital, no podrían atender a sus gastos diarios; y en cuanto a los empresarios, el sistema tiene la ventaja de dejarles la libertad más absoluta en la dirección de los trabajos, puesto que los obreros, no siendo sus asociados, no tienen porqué entrar a discutir sobre la manera de conducir la empresa, y ésta conservará la unidad de dirección que su desarrollo demanda; por consiguiente, el salario es un medio de remuneración que se impone por la naturaleza misma de las cosas.

El interés recíproco de empresarios y de obreros ha sido causa de muchas combinaciones en la fijación de los salarios, partiendo siempre de la base del tiempo y de la tarea. Se estipula, por ejemplo, algunas veces, que si un obrero hace en determinadas horas o días mayor obra de la que se acostumbra

hacer, recibirá por el excedente un precio mayor que el convenido para el trabajo ordinario. En el supuesto de que un obrero haga, por término medio, cinco sombreros por día, con un jornal de dos pesos, si hace seis sombreros, se le pagará por el sexto una prima de veinte centavos, y así su salario del día será, no de dos pesos, sino de dos pesos veinte centavos; esto se denomina salario progresivo.

Si el precio de venta de un objeto determinado, que se hace a *destajo* por cierta suma, llegare a subir en el mercado, el obrero recibirá un tanto por ciento sobre ese aumento, lo que se denomina gratificación graduada sobre el precio de venta. Suele estipularse también que siempre que los artículos producidos se vendan más allá de cierto precio, haya una relación entre el precio de venta y el salario del obrero. El trabajo por tarea y el trabajo por unidades producidas, lo mismo que el trabajo por tiempo, da ocasión a estipulaciones que tienen siempre por objeto el aumento de productos y el del salario de los obreros.

El salario se llama *nominal*, cuando su precio se fija por acuerdo entre el empresario y el obrero; y se llama *real*, cuando es suficiente para que el que lo recibe pueda proporcionarse lo que estrictamente necesita para vivir. Por eso el salario real no está sujeto a una baja, sino momentánea, que la naturaleza de las cosas corrige necesariamente, pues no sería posible vivir sin ganar la vida.

Del mismo modo que las necesidades no son iguales en todos los hombres, como no lo son sus aptitudes y su habilidad para el trabajo, el salario no es igual, y se observan en él diferencias considerables; influirá siempre en el precio del salario la duración y costo del aprendizaje del oficio, el talento natural, el carácter, los riesgos para la salud y la vida que tenga el trabajo, y otra multitud de circunstancias que sería largo enumerar.

No se puede desconocer que la cuestión del salario de los obreros, es uno de los asuntos que más se rozan con el orden social, y que presenta mayores dificultades para el funcionamiento normal de la vida económica de los pueblos. En los países nuevos y pobres, en general, no se presentan dificultades graves en esta materia; pero en los centros industriales más adelantados, ella es causa constante de agitaciones que perturbaban seriamente el orden y que causan pérdidas inmensas a obreros y empresarios. Depende mucho ésto de que no se ha encontrado una fórmula clara y precisa que, definiendo responsabilidades y deberes, establezca la manera justa y equitativa como debe ser resuelto el antagonismo entre el capital y el trabajo, fuera de las leyes de la moral que bastarían para el caso, ya que no todos, obreros e industriales, quieren aceptar esas leyes y aplicarlas a sus relaciones permanentes, con lo cual desaparecería todo conflicto.

El salario que se paga por el tiempo de trabajo, le procura al obrero una remuneración segura, libre de toda variación; pero tiene el inconveniente que hace el trabajo lento, porque el

obrero no le consagra todo el esfuerzo de que es capaz, y establece una igualdad odiosa entre el que trabaja bien y el que trabaja mal; y el salario por piezas o por tareas, que hace la remuneración susceptible de aumento, según la obra ejecutada, y que es estímulo poderoso para el obrero, desarrolla comúnmente en él hábitos irregulares, porque cuando obtiene muy buena remuneración, se siente incitado a trabajar demasiado unos días, para consagrar otros a la ociosidad y a veces a la disipación. Este sistema, más que el primero, se presta a controversias entre patrones y obreros, porque es frecuente que la obra ejecutada con actividad exagerada, no quede con las condiciones de perfección que por lo general se requiere; esas controversias mantienen tirantes unas relaciones que deberían ser cordiales en beneficio de unos y otros.

Todo sistema, pues, tiene inconvenientes y ventajas, y es de desearse que en cada caso se aplique el que sea más conforme con los intereses de la sociedad, que se fundan principalmente en la honradez, la benevolencia y la caridad. Es este uno de los puntos en que más conexiones tiene la Economía con la Moral; y si se desconocen o se violan sus prescripciones, los resultados son funestos para el orden social y para el desarrollo de la riqueza pública.

Un célebre economista dice: «Cuando dos patrones corren tras un obrero, el salario sube; cuando dos obreros corren tras un patrón, el salario baja;» esto quiere decir simplemente que la ley de la oferta y la demanda influye en la tasa de los salarios, como influye en el precio de las mercancías y en general en todos los valores. Se dá también como causa del alza o de la baja de los salarios la mayor o menor productividad del trabajo; un obrero bien alimentado, inteligente, y en buenas condiciones sanitarias se halla en situación de realizar un trabajo superior al que haría otro que se hallara en situación contraria, y es natural que el empresario tenga esto presente para remunerar mejor al que le proporciona mayor trabajo. La igualdad de remuneración no reposa sobre ningún principio de justicia, y lo natural y equitativo es que cada cual reciba en proporción a sus obras, principio que consulta la justicia, y que estimula la libertad y la responsabilidad que son como el eje de toda actividad económica.

En cuanto a la intervención de la autoridad en la fijación de los salarios, es forzoso reconocer que presenta muchos más inconvenientes que ventajas. Los socialistas han sostenido esta teoría, alegando que el salario es un contrato entre el empresario y el obrero, y que como este último carece de libertad, y de medios adecuados para contratar, queda sujeto a que se le impongan condiciones excepcionalmente onerosas; y que siendo el Estado una entidad imparcial y además el defensor de los débiles, a él le incumbe intervenir para evitar los desórdenes sociales que pudieran sobrevenir por las exigencias indebidas de los empresarios.

No está probada ninguna de esas aseveraciones, y por el

contrario la experiencia enseña que no es verdad que a los obreros les falten ni la libertad ni la fuerza necesaria para celebrar el contrato de salarios, ni que el Estado sea imparcial. Por regla general el Estado carece de imparcialidad, como carece de las informaciones y datos necesarios para decidir en estas cuestiones, lo que necesariamente lo hace incurrir en errores de funestas consecuencias económicas y sociales. Son tantos los géneros de la actividad humana, y tan variadas las profesiones, que el Estado se hallaría en imposibilidad absoluta para fijar en cada trabajo el salario que debería pagarse.

El Estado, al fijar la remuneración que debería pagarse por determinado servicio, no podría imponer a nadie la obligación de ocupar un obrero. Si se fija un salario, que en concepto del empresario sea excesivo, es decir, que le impida obtener una utilidad racional, la empresa se abandonará, y será sustituida por otra que permita el pago del salario fijado por la autoridad; desaparecerá así el equilibrio necesario entre la producción y el consumo, y ocurrirán crisis y perturbaciones comerciales.

Con la competencia, que es el alma de los negocios, pues todo comprador y vendedor de mercancías o de trabajo, sabe en un momento dado el precio que las necesidades económicas y la conveniencia industrial fijan para el valor de cada servicio, los errores e injusticias a que puede estar sujeto el salario, se corrigen necesariamente, y por regla general sus consecuencias no adquieren gravedad mayor.

Mucho más pudiera decirse sobre esta materia, pero parece bastante lo que precede para explicar el carácter y las condiciones del salario, uno de los más intrincados problemas que presenta la vida económica y social de los pueblos.

BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

La Nación, el Departamento y el Municipio, como personas jurídicas que son pueden adquirir y, en realidad, adquieren bienes. De éstos, unos tienen por objeto el uso público y general, en provecho y beneficio de todos los ciudadanos, como las plazas, calles, etc. y otros por fin directo e inmediato proveer a las necesidades mismas de la administración o proporcionar un beneficio que si bien, latamente tomado, puede llamarse común, es, en sentido estricto, particularísimo y especial.

Ya los Romanos fijaban la condición de los bienes pertenecientes al Estado en comunes de uso general para los habitantes, y en patrimoniales o pertenecientes al Erario y al Fisco o patrimonio imperial.

Sobre los primeros nadie podía alegar la propiedad exclusiva, eran los que *naturali jure communia sunt omnium* y los consagrados *sacrae, religiosae et sanctae* (Instit. Just. L. II) rerum divisione). Los segundos se hallaban afectos al servicio público, como el pago del ejército en tiempo de guerra, etc. y al acrecentamiento del peculio imperial.

En los tiempos actuales, las legislaciones, dividen también los bienes del Estado los de la Provincia y los del Común, en patrimoniales y de uso público.

Los Códigos Civiles Italiano y Belga que tenemos a la vista, de igual manera que nuestra ley sustantiva, atribuyen el cuidado cuando nó la propiedad de los caminos, calles, plazas, ríos etc. y otros bienes de uso común al Estado, es decir, a la Nación (C. C. Italiano, art. 427-id Belga art. 538). Esta atribución entraña, como es evidente, no un verdadero derecho de usar y abusar, de disponer como se quiera, sino un derecho restringido por razón de la conveniencia de la comunidad.

Seguramente la Nación por medio de sus representantes no podrá obstruir de modo completo y por largo espacio de tiempo, las calles y plazas de una ciudad habitada, pero si le es lícito, así lo creemos, cuando el interés general lo reclame.

Entre nosotros, los bienes de uso público pertenecen, según dijimos arriba, a la Nación (art. 674 C. C.). Esto de acuerdo con el Código Civil, pues parece que otra cosa dispone el artículo 195 de la ley 4.ª de 1913, o sea el Código Político Municipal, respecto de los puentes, edificios y otras obras, construídas con fondos del Municipio, las que atribuye a esta entidad.

Ocurre pues, una antinomia parcial entre la ley civil y la sobre régimen administrativo, contradicción que si bien, no muy marcada, no deja de tener importancia en lo que toca a los respectivos derechos.

Sin entrar a discutir principios de hermética jurídica y de interpretación, tenemos por cierto que, en esta cuestión, debe primar el Código Civil, y que, por consiguiente, las calles, plazas y demás bienes de uso general, aún costeados con fondos del Distrito son de la exclusiva propiedad de la Nación.

Por el hecho, por ejemplo, de adquirir el Municipio una faja de terreno y de destinarla para calle pública, entra ésta, a formar parte de los bienes de uso común y toma la denominación que le da la ley: *Bien de la Unión de uso público o bien público del Territorio*, desde entonces la calle no podrá ser arrebatada por ninguna entidad, por ningún individuo. Más que de la Nación, es de la Comunidad.

Pero puede suceder y al efecto sucede, con no poca frecuencia, que al abrirse o rectificarse una calle, por cuenta de Distrito, quedan trechos de terreno sin empleo, que no sirven ya para el uso general, ora por quedar aislados de la nueva vía, ora por ser necesario separarlos para la rectificación de ella. A quién pertenecen estos pequeños lotes?

Creemos que por el hecho de salir del dominio público no dejan de pertenecer a la Nación. En efecto: quién podría fuera de ésta, reclamar un derecho sobre ellos? Nadie absolutamente, porque, en nuestro concepto, la mutación del objeto a que una cosa se destina no es parte a que ésta cambie de dueño, ni mucho menos a que deje de pertenecer a aquella entidad a quién la atribuye la ley para pasar a la calidad de *res nullius*.

Pero, aun suponiendo que tuviera este carácter, el artículo

675 del Código Civil se encarga de atribuirlo a la Nación; dicho artículo dice así: «Son bienes de la Unión [léase Nación] todas las tierras que estando situadas, dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño». Mas se dirá: «de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 48 de 1887, pertenecen a los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieron a los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y *vacantes* que se hallen ahora, o luégo, dentro de sus límites; y también, los bienes de personas que hayan muerto o murieren sin dejar herederos testamentarios o ab-intestado, la disposición citada sustituyó al artículo 707 del Código Civil que atribuía la propiedad de los bienes *vacantes* y mostrencos a la Nación.

La antinomia que ocurre entre el artículo 675 del Código Civil y las leyes posteriores que atribuyen ciertos bienes a los Municipios, es evidente; cuál de esas disposiciones primará esa cuestión de criterios personales; nosotros nos acogemos al Código Civil.

Debemos hacer notar eso sí, que este caso y muchos otros que diariamente se presentan nos dan la medida de la atención que en Colombia se pone para la expedición de las leyes y los previos estudios que se hacen a ese fin y nos mueven a desear que para el común beneficio se remedi la manía legislativa de que estamos tocados disminuyendo la frecuencia de los Congresos y enviando a ellos hombres serios e ilustrados, no politicastros y estafadores de la opinión pública.

Sea que los bienes a que hemos venido refiriéndonos, pertenezcan a la Nación, sea que se hallen atribuídos al Municipio, en la enajenación de ellos, deberán observarse, cuando menos, las formalidades prescritas por los artículos 201, 202, 203, y 204 del Código Político y Municipal.

Decimos ésto, por que no es de rara ocurrencia en Antioquia, donde la falta de recursos hace que la representación de los Distritos se dé a personas ignaras y poco versadas en la ciencia del Derecho, que se enajenen bienes de los Municipios y aún de la Nación, por mano de Personeros Municipales, mediante un simple contrato solemne o consensual, sin tener para nada en cuenta las formalidades exigidas por la ley. Falta que entraña nulidades que ceden en perjuicio de los particulares y en descrédito del Común.

CODIGO DE MINAS

TERMINO PARA PEDIR POSESION

Artículo 56 si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere a pedir posesión de ella, dentro de los setenta días siguientes a aquél en que expira el término de la fijación del cartel, o a recibirla el día señalado por el funcionario para darla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el

derecho a que se le de tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de esta Ley».

En una de las entregas de esta Revista, la correspondiente al mes de Abril del año pasado, se encuentra un artículo nuestro sobre esta misma materia, y éste que nos proponemos escribir hoy debe mirarse como la conclusión de aquél, o mejor, como el complemento del estudio que entonces iniciamos.

Hemos dado en creer, que respecto al término para pedir posesión señalado en el artículo 56 transcrito, y cuando se trata de minas de antiguo descubrimiento, cuyos últimos poseedores hayan de citarse en la forma prevenida en el artículo 31 de la Ley 292 de 1875, hay dos teorías: la de los que sostienen que ese término de sesenta días empieza a correr desde que expira el plazo de la fijación del cartel, según la letra del referido artículo 56; y la de los que opinan que sólo comienza a transcurrir desde el día en que concluyen todos los términos de que disfrutaban los citados para oponerse. También éstos se apoyan en la letra de otras disposiciones de nuestro Código y aún en la misma del artículo 56, rectamente entendida.

En nuestro artículo, que ya hemos indicado, señalamos la forma en que debe hacerse la citación aludida, y señalamos también cuáles son los términos de que gozan los citados para oponerse. Además, condensamos en él todos los argumentos y razones que le sirven de trinchera a los que defienden la primera pretensión o teoría, y ofrecimos que en éste nos ocuparíamos en cristalizar también las argumentaciones y principios en que se basan los que a la segunda de aquellas teorías sostienen.

Como encargados del Ramo de Minas en la Gobernación de este Departamento, presentamos en días pasados, un proyecto de resolución en donde se encontraban recopilados tales argumentaciones y principios. Ese proyecto obtuvo la aprobación del Gobernador y del Secretario de Hacienda, y la resolución a que el dió lugar fue más tarde aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

De suerte, pues, que para concluir este artículo de acuerdo con lo que en el anterior prometimos, nos basta con reproducir lo que el proyecto decía y en la resolución se encuentra:

«Desde el punto de vista del descubrimiento, sólo hay dos clases de minas: las de *nuevo* y las de *antiguo*. El Código se ocupa separadamente de unas y otras; en los capítulos 2o., 4o., 5o. y 6o., determina todo lo concerniente al descubrimiento, denuncia y posesión de las primeras, y en los capítulos 20 y 21 define cuáles son las segundas y señala la tramitación especial para tales minas, en lo referente a denuncia y posesión.

La misma obra, tratando de las últimas les aplica, por medio de la reproducción, disposiciones consignadas en los capítulos relativos a las primeras; son, pues, esas disposiciones comunes a ambas minas.

Ahora bien; aplicar a las de antiguo descubrimiento disposiciones que fueron dadas más especialmente para las de nuevo,

es imposible algunas veces, y en la mayoría de ellas abre ancho campo a la duda, pues no otra cosa sucede cuando se va a resolver, cómo se deben entender y aplicar dichas disposiciones desde el punto de vista de las de nuevo, y cómo en presencia de las de antiguo.

Cuestiones son esas que, a falta de precisión en la letra de la Ley, deben resolverse de la manera que más encaje con el espíritu general de la legislación minera, que más cuadre con la naturaleza de cada una de esas minas y que más conforme esté con las reglas de interpretación legal.

Cuando de minas de nuevo descubrimiento se trata, antes de dar posesión, sólo hay una oportunidad para formular oposiciones, que es la indicada en el artículo 59 del Código, o sea la comprendida entre el día de la admisión del denunciado y el en que debe desfijarse el cartel.

Si durante ese término no hubiere habido oposición, el denunciante, de acuerdo con el artículo 56, si no quiere perder su derecho, debe ocurrir a pedir la posesión dentro de los *60 días siguientes a aquel en que expira el término de la fijación del cartel*. Si sólo pueden hacerse oposiciones hasta el día en que concluye el plazo de la fijación del cartel y si el para pedir la posesión empieza a correr desde ese mismo día, es claro que el día en que expira el plazo de la fijación del cartel es el mismo en que concluye el de que gozan los terceros para oponerse. De manera que se palpa la intención del legislador: El término para pedir la posesión sólo empieza a contarse a partir del día en que concluye el tiempo para formular oposiciones.

Cuando hay oposición en el expresado término, el plazo para pedir la posesión, al tenor del artículo 57, comienza a transcurrir desde el día en que el funcionario encargado de darla, recibe el expediente que original y oportunamente ha de enviarle el Juez de la causa. Esta es una razón que por sí sola basta para dar la explicación más completa acerca del por qué deba esperarse a que concluya el término para hacer oposiciones para que empiece a correr el para solicitar la posesión. Del razonamiento anterior se concluye que sin variar en lo más mínimo el sentido de la Ley, pudo muy bien expresarse el artículo 56, así: «Si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere a pedir posesión de ella, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que expira el término para hacer oposiciones.....etc.»

La diferencia, pues, sólo resulta de las palabras usadas para decir *una misma cosa*.

Sentada la premisa anterior, es de entrarse ya al estudio directo de la cuestión arriba propuesta.

Cuando se trata de minas de antiguo descubrimiento, hay, antes de dar la posesión, dos oportunidades para formular oposiciones; la misma que en tratándose de las de nuevo se otorga, y de la cual ya se ha hablado extensamente, y la especial concedida a los últimos poseedores (V. artículo 356, 357 y siguientes del C. del Ramo).

«Si no se hiciere oposición alguna dentro de los términos señalados en los artículos precedentes, dice el 360 del Código citado, se procederá a dar la posesión de ella en el punto donde hubiere sido restaurada.»

«Para esta posesión se observará lo dispuesto en los artículos 51 a 58».

Como se ve, entre los artículos reproducidos figura el 56, que a la letra dice que los 60 días para pedir la posesión comienzan a contarse desde *aquel en que expira la fijación del cartel*.

Pudiera, pues, sostenerse con apego decidido a la letra de la Ley, sin tener para nada en cuenta su intención, que respecto a las minas de antiguo descubrimiento, también es indispensable pedir la posesión dentro de los sesenta días contados desde *aquel en que expira la fijación del cartel*.

Pero tal interpretación no se conforma con el espíritu de la Ley, como se demostrará más adelante, y es hija, sin duda alguna, de un defecto de reproducción, tan común en nuestras leyes.

Estúdiense si no las razones en seguida consignadas.

1a. El artículo 360, se expresa así:

«Si no se hiciere oposición alguna dentro de los términos señalados en los artículos precedentes. (Esos artículos hablan de la citación a los últimos poseedores y de los términos que tienen para formular oposiciones), se procederá a dar posesión, etc.» Luégo bien claro se ve o se deduce de esas palabras, que lo primero que debe hacerse es aguardar si en los términos señalados por la ley se presenta opositor, para luégo dar campo a que el interesado lleve adelante sus pretensiones y pida la posesión.

2a. Porque si se dice que es preciso escuchar y acatar lo indicado expresamente por la letra del artículo 56, es de responderse que la interpretación que se defiende respeta la doctrina y está de acuerdo con el espíritu de tal artículo. Véase por qué: dicho artículo dice: «Si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere a pedir posesión de ella.....etc.» Luégo es evidente la consecuencia: en primer lugar se cuenta el término para hacer oposiciones y sólo cuando él ha vencido y no se ha formulado ninguna, es cuando empieza a correr el término para pedir la posesión.

3a. Porque el artículo 56 cuadra en su totalidad y perfectamente con las minas de nuevo descubrimiento, porque una vez desfijado el cartel ya se sabe de una manera definitiva si hubo o nó oposiciones; por eso, pues, la forma literal en que tal artículo se produce; pero en presencia de las de antiguo, se contradice, porque cuando expira el término de la fijación del cartel no se sabe todavía si hay o puede haber oposiciones.

4a. Porque si como quedó explicado suficientemente con relación a las de nuevo, el término cuestionado se cuenta desde que concluye el para hacer oposiciones, precisamente porque este último término caduca con la oportuna desfijación del car-

tel, si en las de nuevo, pues, el plazo para pedir la posesión es igual a sesenta días contados desde que concluye el tiempo de oposiciones, ¿qué razón existe para pensar que al tratarse de las de antiguo el expresado término arranque de distinto punto de partida? Fuera de la confesión del error proveniente de una descuidada reproducción en nuestra ley especial de minas, no se encuentra alegación alguna que razonable y fundadamente pueda oponerse a tal pregunta.

5a. Porque no debe creerse que la ley ordena cosas inoficiosas. Si se obliga al denunciante a pedir posesión antes de concluir el término de oposiciones, su pedimento no tendría efecto alguno, todas las veces que con posterioridad a él se presentara oposiciones, que no serían pocas; y

6a. Porque el término para pedir posesión varía según que haya oposición o nó. (V. artículo 56 y 57 del Código). Por qué, pues, pretender, que un denunciante pida posesión antes de que él pueda saber a punto fijo si hubo oposición o nó? Con otras palabras: las autoridades, sin concluirse el plazo para hacer oposiciones, están en la imposibilidad absoluta de asegurar cuándo debe pedir la posesión el denunciante, porque puede ser en el término del artículo 56 y en el caso por él previsto, o puede ser en el determinado en el artículo 57 y en el caso por éste estudiado, y las autoridades antes de concluirse el plazo de oposiciones no saben, no pueden saber qué caso se presentará.

Sería, pues, falta de justicia, carencia absoluta de equidad, aplicar una sanción al denunciante por no haber pedido la posesión antes de que él pudiera saber a punto fijo cuándo debía pedirla; indicación ésta que las autoridades no pudieron darle certeramente, pues también se hallaban en la misma imposibilidad, puesto que todo dependía de esta contingencia: ¿en el tiempo que falta para concluirse el término de oposiciones se presentará alguna?»

FRANCISCO CARDONA S.

LA GUERRA ACTUAL EUROPEA

SUS MOTIVOS---EFECTOS DE ELLA

La causa que yo considero como principal en ese trascendental proceso de sangre que hoy se desarrolla en Europa, es comercial antes que todo; es la emulación productiva y de mercados extranjeros entre Alemania e Inglaterra lo que realmente está haciendo sacrificar vidas sin piedad.

Si en otras ocasiones los mismos intereses comerciales parecieron prevenir la lucha a muerte, ahora se han encargado de precipitarla y extenderla, sabe Dios hasta donde y hasta cuando.

A la causa político-moral tocó en esta vez ser la secundaria y aparecer como más visible, si se quiere, pero no determinante; un poco de esta causa, de honor y de gloria nacionales, exhibe Rusia en la contienda, y un mucho de ella, casi el todo, es de Francia.